

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO  
Petionario

v.

RAÚL GRILLASCA  
GUZMÁN  
Recurrido

KLCE201700363

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Región Judicial  
de Aguadilla

Número: L SC2016G0076-  
L SC2016G0077

Sobre: Art. 401 SC ENM.  
Art. 404 SC y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (Procurador; petionario) y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (TPI), el 1 de febrero de 2017 y notificada el 7 de febrero del mismo año. En la mencionada *Resolución* el TPI eximió del pago de la pena especial al señor Raúl Grillasca Guzmán (Sr. Grillasca).

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la *Resolución* recurrida.

**I**

Por hechos ocurridos el 6 de julio de 2016 el Ministerio Público presentó, el 22 de julio de 2016, dos denuncias contra el Sr. Grillasca por dos infracciones al artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.<sup>1</sup> El TPI encontró causa contra el Sr. Grillasca, conforme a la Regla 6 de Procedimiento Criminal<sup>2</sup>, el mismo día en que se presentaron las aludidas denuncias. La vista preliminar (VP) fue pautada para el 11 de agosto de 2016. No obstante, el día en que se celebraría la VP el Sr. Grillasca renunció a la misma.<sup>3</sup> Así las cosas, el TPI encontró causa para

<sup>1</sup> Véase Anejos I y II de la *Petición de Certiorari*.

<sup>2</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 6.

<sup>3</sup> Véase Anejo III de la *Petición de Certiorari*. Del mismo consta la siguiente nota escrita de puño y letra:

juicio contra el Sr. Grillasca y señaló la vista de lectura de acusación para el 22 de agosto de 2016 y el juicio para el 12 de septiembre de 2016.<sup>4</sup>

El 18 de agosto de 2016, el Ministerio Público presentó contra el Sr. Grillasca dos acusaciones por infracción al artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.<sup>5</sup> Tras varios incidentes procesales que incluyeron, entre otras cosas, el reseñamiento del juicio, el 4 de octubre de 2016, el Sr. Grillasca hizo alegación de culpabilidad<sup>6</sup> por dos infracciones al artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.<sup>7</sup>

El TPI aceptó la alegación preacordada y dictó *Sentencia*<sup>8</sup>, el 4 octubre de 2016, en la que declaró culpable al Sr. Grillasca por los delitos por los cuales este hizo alegación de culpabilidad. Así, el TPI condenó al Sr. Grillasca a una pena de 2 años de cárcel por cada una de las infracciones al artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas; a cumplirse concurrentes entre sí y consecutivas con cualquier otra pena que estuviera cumpliendo. Asimismo, el TPI impuso la pena especial de trescientos dólares (\$300.00) por cada una de las sentencias dictadas.<sup>9</sup> Surge del expediente que el abogado de defensa solicitó reconsideración de la imposición de la pena especial por entender que la imposición de la misma violentaba el derecho constitucional de su cliente a la igual protección de las leyes por ser este indigente. No obstante, el TPI reiteró su determinación de imponer la pena especial.

El 12 de octubre de 2016 el Sr. Grillasca, a través de su representación legal, presentó *Moción en Solicitud de Remedios*<sup>10</sup> en la

---

“Se renunció a VP ya que se llegó a un acuerdo con la Fiscal Méndez de reclasificar el art. 401 a 404 para una pena estipulada de 2 años en prisión.”

<sup>4</sup> Véase Anejos IV y V de la *Petición de Certiorari*.

<sup>5</sup> Véase Anejos VI VII de la *Petición de Certiorari*.

<sup>6</sup> Véase Anejo IX de la *Petición de Certiorari*.

<sup>7</sup> Véase Anejo VIII de la *Petición de Certiorari*. Del mismo consta que el Sr. Grillasca acordó con el Ministerio Público declararse culpable dos cargos por infracción al artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, en lugar de los dos cargos por infracción al artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. A cambio, el Ministerio Público recomendaría pena de dos (2) años por cada artículo, a cumplirse concurrentes entre sí y consecutivas con cualquier otra sentencia que estuviera cumpliendo.

<sup>8</sup> Véase Anejo XI XII de la *Petición de Certiorari*.

<sup>9</sup> Véase Anejo XI XII de la *Petición de Certiorari*.

<sup>10</sup> Véase Anejo XIII de la *Petición de Certiorari*.

cual solicitó, en síntesis, la celebración de una vista de indigencia donde el foro primario pudiera determinar su indigencia y lo eximiera del pago de la pena especial. Asimismo, sostuvo que el Código Penal de 2004 y el Código Penal de 2012 no tuvieron el propósito de derogar la Ley 195-2000 la cual autoriza al tribunal para eximir del pago de la pena especial o a conceder un plan de pago a aquellos convictos indigentes. Arguyó que se le violentaba su derecho constitucional a la no encarcelación por deuda, así como su derecho a la igual protección de las leyes al denegarle, por no poder pagar la pena especial, programas de desvío y otros beneficios que disminuirían el tiempo de su sentencia. Por su parte, el Ministerio Público se opuso mediante la presentación de *Oposición a Moción en Solicitud de Remedios*<sup>11</sup> el 31 de octubre de 2016. En esta ocasión, arguyó que el artículo 61 del Código Penal de 2012 no le otorga discreción al tribunal para imponer la pena especial. Sostuvo además, que la imposición de la pena especial no violentaba el derecho a la igual protección de las leyes ni era un discrimen por razón de pobreza.

Así las cosas, el 17 de enero de 2017 y notificada el 20 de enero del mismo año, el TPI emitió *Resolución*<sup>12</sup> en la que declaró “Ha Lugar” la *Moción en Solicitud de Remedios* presentada por el Sr. Grillasca y señaló vista de indigencia para el 1 de febrero de 2017.<sup>13</sup> El 26 de enero de 2016

<sup>11</sup> Véase Anejo XIV de la *Petición de Certiorari*.

<sup>12</sup> Véase Anejo XV de la *Petición de Certiorari*.

<sup>13</sup> Así fundamentó el foro primario su determinación:

Ahora bien, la Ley Núm. 183, [de 29 de julio de 1998], al añadir el artículo 49(C) del Código Penal de 1974 nada dispuso en cuanto a circunstancias donde el convicto era indigente. Sin embargo, esto no significa que la intención del legislador era quitarle la discreción al Tribunal para decidir qué hacer en dichas circunstancias. Así quedó demostrado con la aprobación de la Ley 195[2000], ya que la intención del legislador era disponer las formas de pago de la pena especial cuando el convicto fuera declarado indigente. Por lo tanto, la intención del legislador era unificar los criterios a ser utilizados por el Tribunal al considerar la pena especial cuando se tratara de convictos indigentes. [...].

Vemos, que el Art. 67 del Código Penal de 2004 recogió esta pena especial, el cual fue redactado con un lenguaje similar al Art. 49(C) del Código Penal de 1974, pero con la versión anterior a la aprobación de la Ley 195, *supra*. Asimismo, el Art.67, *supra*, pasó a ser el Artículo 61 del vigente Código Penal de 2012, según enmendado, manteniéndose su redacción inalterada. Nótese que la Profesora Dora Nevares Muñiz cuando hace referencia a la pena especial, bajo el Código Penal del 2004, indica que “[e]sta disposición estaba en el Código Penal de 1974, **según enmendado** y se mantuvo en el Código de 2004” [citas omitidas]. Por lo tanto, no hubo un cambio de intención legislativa entre el Art. 49 (C) del Código Penal de 1974, según enmendado por la Ley 195, *supra*, y el Art. 67 del Código Penal de 2004. De lo contrario, un cambio tan significativo como ese no hubiese sido pasado por alto ningún tratadista.

el Ministerio Público se opuso a la celebración de vista de indigencia antes indicada mediante la presentación de *Moción en Oposición a la Celebración de Vista de Indigencia*.<sup>14</sup>

El 1 de febrero de 2017 el foro primario celebró *Vista de Indigencia* en la que recibió el testimonio bajo juramento del Sr. Grillasca y de su señora madre, Carmen Guzmán Castellano.<sup>15</sup> Luego de evaluar la prueba el TPI determinó que el Sr. Grillasca era indigente y lo eximió del pago de la pena especial. Cónsono con lo anterior, el 1 de febrero de 2017, notificada el 7 de febrero del mismo año, el TPI emitió *Resolución* en la que dispuso lo siguiente:

[...]

Una vez celebrada la Vista, a base de los fundamentos esbozados por este Tribunal en la Resolución del 17 de enero de 2017 y de la prueba presentada en Corte Abierta resolvemos que el peticionario es indigente y se le exime del pago de la Pena Especial en las convicciones que surgen de los expedientes LSC2016G0076 y LSC2016G0077.<sup>16</sup> (Énfasis en el original omitido).

Inconforme, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de la *Resolución* antes citada. En su petición de *certiorari* nos señala la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el Honorable Tribunal de Instancia al señalar una vista de indigencia con el propósito de determinar si procedía la exención del pago de la pena especial dispuesta en el artículo 61 del Código Penal.

**Segundo error:** Erró el Honorable Tribunal al determinar que procedía la excención [*sic*] del pago de la pena especial dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, a pesar de que el mismo es mandatorio y no discrecional.

Transcurrido el término reglamentario sin que el Sr. Grillasca presentara su posición, resolvemos.

[...]

Ello así, no es posible interpretar que el legislador le privó al Tribunal la discreción de eximir a un convicto de la pena especial mediante excepción por ser este indigente. [...] (Énfasis en el original).

<sup>14</sup> Véase Anejo XVI de la *Petición de Certiorari*.

<sup>15</sup> Véase Anejo XVII de la *Petición de Certiorari*.

<sup>16</sup> Véase Anejo XVIII, pág. 43 de la *Petición de Certiorari*.

## II

### A. La interpretación de las leyes penales

Es principio arraigado en nuestro ordenamiento jurídico que le corresponde a la Asamblea Legislativa la facultad constitucional de tipificar los delitos y que ello conlleva, entre otras cosas, establecer si estos serán graves o menos graves así como la pena que deberá ser impuesta. *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793, 796 (1986). Con ello, lo que se persigue es que los tribunales, en su rol de intérprete de la ley, no se excedan de sus funciones y adjudiquen las controversias a tono con la intención del legislador. *Meléndez v. Tribunal Supremo*, 90 DPR 656, 659 (1964). Esta norma está consagrada en el artículo dos (2) del Código Penal de 2012, el cual dispone lo siguiente:

#### **Artículo 2.- Principio de legalidad.**

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, **ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.**

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad. (Énfasis nuestro). 33 LPRA sec.5002

El principio de legalidad comúnmente suele expresarse en la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege*. L. E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2013, pág. 42. En sistema de derecho este principio es de rango estatutario. *Id.* en la pág. 51. En síntesis, esta norma jurídica establece que ninguna persona puede ser sancionada penalmente por una conducta que no está tipificada con anterioridad como delito. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 737-738 (2014). De igual manera, garantiza que ninguna persona sea expuesta a penas o medidas de seguridad distintas a las establecidas por ley. *Id.* en la pág. 738. Asimismo, prohíbe expresamente que se creen o impongan por analogía delitos, penas o medidas de seguridad. *Id.*

El principio de legalidad adelanta los siguientes intereses: (1) la limitación de la arbitrariedad, (2) la separación de poderes, (3) la

prevención general y (4) el principio de culpabilidad. Chiesa Aponte, *op. cit.*, en la pág. 43. La profesora Nevares nos comenta que “la premisa básica sobre la que descansa el principio de legalidad es que la ley escrita es la única fuente de [D]erecho [P]enal”. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico comentado por Dora Nevares-Muñiz*, Edición 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2012, pág. 2.

De acuerdo a la doctrina establecida, las leyes de tipo penal deben ser suficientemente claras como para proveer una notificación adecuada a una persona de inteligencia común sobre cuáles son aquellas conductas que están prohibidas. *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 DPR 687, 697-698 (1997). No obstante, en lo que respecta a la interpretación en la esfera penal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido lo siguiente:

Ahora bien, lo anterior no implica que cada hecho constitutivo de delito deba desprenderse de una simple lectura de la ley, ya que todas las leyes, incluyendo las de índole penal, están sujetas a interpretación. Conforme a ello, ante una duda de qué es lo que constituye delito bajo determinada disposición penal, el tribunal debe aplicar los correspondientes principios de hermenéutica, lo cual podría resultar en alcanzar una interpretación restrictiva o extensiva del delito [...]. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 739 (2014).

Así pues, de conformidad con este principio, los estatutos penales deben ser interpretados de manera restrictiva cuando perjudique al acusado y liberalmente cuando le favorezcan; sin embargo, dicha interpretación nunca deberá tener el efecto de alcanzar situaciones que no estén claramente previstas en la ley. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 417 (2007). **Es decir, no puede conferirse a una ley penal una interpretación que claramente desatienda la intención del legislador.** (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Ruiz*, 159 DPR 194, 210 (2004).

La norma que impera en materia de interpretación de los estatutos penales es que “[l]os tribunales deben interpretar la ley como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes disposiciones y supliendo las posibles deficiencias cuando sea necesario”. *Id.* De igual manera, se ha reconocido que “[t]odas las leyes, incluso las más claras,

requieren de algún grado de interpretación". *Pueblo v. Ríos Dávila, supra*, en la pág. 696. Además, se ha planteado que "la ley penal '[n]o es, [ni tampoco será nunca] un sistema completo y sin lagunas de modo que con el simple procedimiento lógico basado en los preceptos legales escritos, se puedan resolver todas las cuestiones'" (Añadido en el original) *Id.* en la pág. 697 que cita a *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 788 (1960).

Respecto a la interpretación estatutaria nuestro máximo foro judicial ha establecido que "[a]l interpretar una disposición específica de una ley, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla y nuestra determinación debe atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener". *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 523 que cita a *The Chase Manhattan Bank, N.A., v. Mun. de S.J.*, Op. de 29 de junio de 1990, 126 DPR 759, 766 (1990). Asimismo, el Supremo ha planteado que **como tribunal nuestra obligación fundamental es imprimirle efectividad a la intención legislativa con el fin de alcanzar el propósito que persigue la ley.** *Id.* Cuando ejercemos nuestra función de interpretar estatutos debemos hacerlo "teniendo presente el propósito social que lo inspiró". *Id.*

Por último, debemos mencionar que el Tribunal Supremo reiteró que a los casos penales le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 14, en cuanto a que "[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu". *Meléndez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 656, 660 (1964). Por lo tanto, "**[c]uando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa**". *Silva v. Adm. Sistemas de Retiro*, (Énfasis nuestro). 128 DPR 256, 269 (1991).

## B. La pena especial

En lo pertinente, el artículo 61 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5094, dispone lo siguiente en lo que respecta a la imposición de una pena especial:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, **el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial** equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito. (Énfasis nuestro).

Debemos señalar que sobre la penal especial y su relación con las sentencias el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

[...] [E]s forzoso colegir que **la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia**. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, **no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas**. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012).

## III

En su petición de *certiorari*, el Procurador señala que el foro primario incidió al señalar una vista de indigencia con el fin de determinar si procedía eximir al Sr. Grillasca de la imposición de la pena especial establecida en el artículo 61 del Código Penal de 2012, *supra*. Asimismo, el Procurador sostiene que el TPI erró en su determinación que procedía la exención del pago de aludida pena especial. Luego de un análisis del derecho aplicable, somos de la opinión de que le asiste la razón. De una simple lectura del artículo 61 del Código Penal de 2012, *supra*, surge con meridiana claridad que al dictar sentencia, ya sea por un delito menos grave o por delito grave, el tribunal **impondrá a todo convicto la pena especial**. Así, del texto del estatuto se desprende que el juez de instancia



no tiene discreción para imponer la mencionada pena sino que, por el contrario, este tiene la obligación de imponerla.

El texto del artículo 61 del Código Penal, *supra*, es claro y no da margen a interpretaciones. Recordemos que “[c]uando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa”. *Silva v. Adm. Sistemas de Retiro*, 128 DPR 256, 269 (1991). En nuestra función como intérpretes de la ley, cuando esta es clara y libre de ambigüedades, no debemos menospreciar su letra so color de cumplir con su espíritu. *Meléndez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 656, 660 (1964). Reconocemos que en el pasado existió discreción por parte del tribunal para eximir de la pena especial a una persona natural convicta de delito bajo determinadas circunstancias. Sin embargo, en la actualidad el esquema que facultaba al TPI para así proceder quedó derogado. El legislador así lo decidió al redactar el texto del artículo 61 del Código Penal del 2012, *supra* el cual nada dispone en cuanto a la celebración de una vista de indigencia, ni en cuanto a las circunstancias para eximir de la misma. Nuestra función es cumplir con ese claro mandato.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos del auto de *certiorari* solicitado y revocamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones